



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01111-2015-PA/TC

ICA

FÉLIX AURELIO MEZA ORELLANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Aurelio Meza Orellana contra la resolución de fojas 149, de 15 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se le otorgue pensión de invalidez, en virtud de la Ley 26790 y su reglamento, ya que adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia, además del pago de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

La ONP contesta la demanda y manifiesta que el actor no ha demostrado la relación de causalidad entre las labores ejercidas y las enfermedades que adolece.

El 25 de agosto de 2014, el Tercer Juzgado Civil de Ica declaró infundada la demanda por considerar que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre las enfermedades diagnosticadas y el trabajo desempeñado. La Sala superior confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01111-2015-PA/TC

ICA

FÉLIX AURELIO MEZA ORELLANA

una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado —con carácter de precedente— los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

5. De esta manera, se estableció que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, de 17 de mayo de 1997, que estableció en su tercera disposición complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), administrado por la ONP.

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobó las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorga al titular o beneficiarios, a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, entendida esta última como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

8. En el presente caso, para acreditar sus labores, el demandante ha presentado copia legalizada del certificado de trabajo de la Empresa Shougang Hierro Perú SAA (folio 21) y de la modalidad de trabajo (folio 23), documentos en los que consta que laboró del 15 de noviembre de 1976 hasta el 29 de julio del 2010, en el Área de Mantenimiento Eléctrico Mina del Complejo Minero Metalúrgico a Tajo Abierto Shougang Hierro Perú SAA, desempeñándose como asistente supervisor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01111-2015-PA/TC

ICA

FÉLIX AURELIO MEZA ORELLANA

general Instrumentación, Mantenimiento Eléctrico Mina, asistente supervisor general Mantenimiento Eléctrico Mina y supervisor general Mantenimiento Eléctrico Mina, ocupándose de la gestión de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos electrónicos de la planta de chancado, equipos pesados de minería, entre otros.

9. Asimismo, se aprecia de la Resolución 251-2005-GO.DB.BRC.RV/ONP de 31 de octubre de 2005 (folio 155) que la ONP otorgó al actor el bono de reconocimiento complementario para trabajadores de centros de producción minera, metalúrgica y siderúrgica expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme al Decreto Supremo 164-2001-EF, Reglamento de la Ley que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud.
10. De otro lado, presenta copia legalizada del Certificado Médico 140-2012, de 21 de diciembre de 2012 (folio 24), emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza - Arequipa, en el que se determina que padece de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral moderada e hipoacusia severa en tono agudos, con 68 % de menoscabo global.
11. Ahora bien, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral realizada, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, con las excepciones previstas por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC
12. Respecto de la hipoacusia —sea la neurosensorial bilateral moderada o la severa en tonos agudos—, este Tribunal ha precisado que se trata de una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, y que, para establecer lo segundo, debe acreditarse la aludida relación de causalidad.
13. A estos efectos, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, dado que la hipoacusia es provocada por la exposición repetida y prolongada al ruido. En el presente caso, el mencionado nexo causal no se ha acreditado.
14. Con relación a la neumoconiosis, se ha considerado invariablemente que, por sus características, su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01111-2015-PA/TC

ICA

FÉLIX AURELIO MEZA ORELLANA

15. En el caso de autos, se verifica que dicha enfermedad se ha generado por las labores que ha realizado el actor durante más de 30 años en el Complejo Minero Metalúrgico a Tajo Abierto Shougang Hierro Perú SAA, al haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, los cuales —conforme se ha detallado en el fundamento 9— han sido reconocidos por la ONP.
16. Atendiendo a lo señalado, y para la procedencia de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, debe tenerse presente lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-AA/TC. Allí se interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, es decir, 50 % de incapacidad laboral.
17. En ese sentido, se concluye que del menoscabo global que presenta el accionante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, correspondiéndole percibir la pensión de invalidez por enfermedad profesional atendiendo al indicado grado de incapacidad laboral que presenta.
18. Por tanto, le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual.
19. Sobre el cálculo de la pensión de invalidez, debe considerarse que la determinación de la enfermedad se produjo con posterioridad al cese laboral, por lo que corresponde remitirse a lo prescrito en la sentencia emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC. En ella, este Tribunal estableció que el juez deberá aplicar la regla contenida en la resolución emitida en el Expediente 00349-2011-PA/TC si resulta más favorable para el recurrente. En caso contrario, esta regla no se aplicará y deberá tomarse en cuenta las doce últimas remuneraciones anteriores al cese.
20. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha emisión del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, siendo en el presente caso el 21 de diciembre del 2012 la fecha desde la cual se deberá abonar la pensión.
21. Asimismo, según lo informado por Shougang Hierro Perú SAA al juzgado (folio 81), al 29 de julio de 2010 (fecha de cese), el actor estuvo comprendido en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01111-2015-PA/TC

ICA

FÉLIX AURELIO MEZA ORELLANA

cobertura del SCTR a cargo de la ONP, por lo que le corresponde a la entidad emplazada asumir el otorgamiento de la pensión de invalidez de la Ley 26790.

22. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial —mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC—, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
23. Con relación al pago de costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague dicho concepto. Asimismo, conforme al mismo artículo, no corresponde ordenar el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al acreditarse la vulneración del derecho a la fundamental a la pensión del demandante.
2. **ORDENAR** que la ONP expida resolución otorgando al recurrente pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, y proceda al pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso, sin costas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL